



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TARANCON**

SENTENCIA: 00104/2025

AVENIDA MIGUEL DE CERVANTES, 46
Teléfono: 0034969320108, Fax: 0034969324835
Correo electrónico: MIXTO1.TARANCON@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: EC2
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 16203 41 1 2025 0000643

JVB JUICIO VERBAL 0000274 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA SUCURAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Tarancón, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tarancón y su partido, los presentes autos de **juicio verbal**, registrados con el número **274/2025**, en los que han intervenido, como demandante, [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado don **Miguel Pardo de Vera Moreno**; y como **demandada COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] en los que se ejercita acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación y consiguiente reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se presentó demanda de juicio ordinario frente a **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitaba que se dictara sentencia por la que:

1º) Se declare, con carácter principal, la nulidad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio, declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo.

2º) Subsidiariamente, se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato original por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la ley de represión de la usura, incrementado con el interés legal correspondiente.

Y todo ello con condena al pago de las costas a la demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para su contestación. Por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicita la desestimación íntegra de la demanda, incluyendo tanto la petición principal como la subsidiaria, con expresa condena de costas a la parte actora.

TERCERO. No interesada la celebración de vista y no acordándose de oficio conforme al artículo 438 LEC, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Pretensiones de las partes. La parte actora, [REDACTED] ejercita en este pleito, como acción principal, acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación de la cláusula que fija el



cálculo y aplicación del interés remuneratorio y como petición subsidiaria, se declare la nulidad del contrato, por abusividad mediante sistema revolving, con base al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión a la Usura.

La parte demandada, COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA contestó a la demanda oponiéndose a la misma con fundamento en los siguientes y resumidos argumentos, -en síntesis-, que el contrato supera los controles de transparencia y abusividad al ser redactadas la cláusulas de forma clara, sencilla y comprensible y que la parte demandante fue informada del funcionamiento del contrato y era conocedora de la carga económica y jurídica del contenido del contrato y que no se puede considerar usurario el tipo de interés pactado al encontrarse en 5,56 puntos por encima y la validez de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de impagados.

SEGUNDO. De la falta de transparencia de la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio. Alega la parte actora que la cláusula donde se estipula el interés remuneratorio del préstamo no supera los controles de incorporación y transparencia y que la demandante no pudo tener conocimiento real de las consecuencias de un préstamo tipo revolvente como el aquí pactado.

Por su parte, la entidad demandada entiende que el contrato es transparente.

Constituyendo el interés remuneratorio un elemento esencial del contrato, no cabe entrar a valorar directamente su posible carácter abusivo, sino que debe examinarse previamente si supera el doble control de transparencia e incorporación. En caso negativo, sí podrá entrarse a valorar el carácter abusivo de la cláusula.

1. Control de incorporación o inclusión: Con respecto a este control de incorporación o inclusión de las condiciones generales de un contrato, hay que destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 11/2023 (ECLI:ES:TS:2023:46), de 16 de enero de este año, donde se viene a recoger el resumen de la doctrina del Alto Tribunal. Así, en su Fundamento Jurídico Tercero establece lo siguiente: "Esta sala ha venido razonando de forma constante (por todas, sentencia 12/2020, de 15 de enero), que el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas



mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el artículo 5, para establecer los requisitos de incorporación; y en el artículo 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue,



entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato".

2. Control de transparencia: En cuanto a este control de transparencia, también existe jurisprudencia consolidada. Señala al efecto la **STS 21/1/2021 nº 22/2021**:

<<1.- La exigencia del control de incorporación en toda clase de contratos y el de transparencia reforzada en el supuesto de la contratación con consumidores.

La sentencia recurrida considera cubiertas las exigencias derivadas del control de incorporación de las condiciones generales. Ahora bien, éste por sí solo no es bastante en la contratación con consumidores. En este sentido, existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores (sentencias 367/2016, de 3 de junio ; 30/2017, de 18 de enero ; 41/2017, de 20 de enero ; 57/2017, de 30 de enero ; 587/2017, de 2 de noviembre ; 639/2017, de 23 de noviembre ; 8/2018, de 10 de enero ; 314/2018, de 28 de mayo ; 56/2020, de 27 de enero y 265/2020, de 9 de junio entre otras muchas).

2.- En la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito.



En la sentencia 105/2020, de 19 de febrero, declaramos al respecto que: "La Audiencia entiende cumplido el control de transparencia porque considera que la cláusula es clara, comprensible y destacada. Pero no queda constancia de que hubiera sido objeto de una información precontractual, que garantizara su conocimiento con antelación suficiente a la firma de la póliza. Como hemos recordado en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, en este tipo de contratos de préstamo a largo plazo, es necesaria una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir".

En el mismo sentido, en caso similar, se expresa la sentencia 71/2020, de 4 de febrero, cuya doctrina reproduce la sentencia 265/2020, de 9 de junio, en los términos siguientes:

2.- En la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato. [...]

(...)

3.- Exigencias que comporta el deber de transparencia reforzada.

En cuanto a las exigencias que comporta el deber de transparencia, que pesa sobre las entidades financieras, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, del que son manifestación las sentencias 727/2018, 20 de diciembre; 9/2019, de 11 de enero; 93/2019, de 14 de febrero; 128/2019, de 4 de marzo; 188/2019, de 27 de marzo; 209/2019, de 5 de abril; 188/2019, de 27 de marzo; 433/2019, de 17 de julio, 265/2020, de 9 de junio, entre otras, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), viene entendiendo que:

"[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales



que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), después de recordar que "el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 " (ap. 49), añade:

"50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44).

51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 , de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular"(...)">>>

Como señalaron la STS 406/2012, de 18 de junio y 241/2013, de 9 de mayo , <<cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente; control de transparencia que como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil



del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la "carga jurídica" del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo>>

Además, este control de transparencia reforzada ha de ser realizado desde una perspectiva global o sistemática, tal como expone la STJUE de 9 de julio de 2020 (ECLI:EU:C:2020:536, apartado 45) que señala que <<la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 45)>>.

En el caso de autos, no consta que al momento de prestar su consentimiento contractual la consumidora demandante contara con otra información que la que consta en las condiciones generales aportadas junto a la demanda y que figuran en el reverso de la solicitud que firmó. Es un documento que, ya desde la perspectiva de la simple incorporación, la forma en que se brinda la información contractual la hace ardua de percibir y captar, pero -sobre todo- al tratarse de un elemento fundamental para que el consumidor pueda percibir cuáles pueden llegar a ser las consecuencias económicas el contrato, era obligado que tal cláusula que delimita el contenido económico esencial del contrato, estuviera mínimamente destacada o resaltada para poder tener la seguridad de que era conocida por el cliente cuando prestó su conformidad, sin que exista ningún elemento probatorio relativo a información complementaria o previa a la contratación que permita afirmarlo.

Cabe recordar que las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualizadamente, a salvo las que reproduzcan disposiciones legales o reglamentarias, están sujetos al control de inclusión o transparencia de primer grado y, sino lo superasen, al control del contenido aunque,



técnicamente, si lo respetan el control de inclusión no se pueden tener por incorporadas al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 LCGC. La reciente STS, Civil sección 1 del 25 de enero de 2019 (ROJ: STS 136/2019 - ECLI:ES:TS:2019:136) recuerda la doctrina jurisprudencial según la cual para superar el control de incorporación hay un doble filtro: el negativo (el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de contratar) y el positivo (comprensibilidad gramatical y semántica). Es preciso, por ello, que la cláusula tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocerla al tiempo de contratar. En el caso que nos ocupa las condiciones generales no superan ni el control de inclusión ni el de transparencia. Lo único que resulta justificado es la solicitud del crédito.

Además, estamos ante un **contrato complejo** en lo que se refiere a lo que constituye uno de sus contenidos esenciales: la prestación que corresponde al consumidor, la forma de devolución del importe monetario recibido. La esencia de esta clase de contratos es que, además del favorecimiento del consumo pues en la medida en que el cliente va saldando la deuda pendiente se recupera el monto del crédito del que puede disponer dentro del límite pactado (sistema revolving), el pago del dinero dispuesto se acomoda a las posibilidades económicas o a la voluntad del deudor, al esfuerzo que pueda o quiera realizar. Ello debería ir unido a un suficiente y concreto conocimiento por parte del consumidor de cuál es la perspectiva económica que realmente le espera con un tipo nominal tan elevado como el que la banca aplica a estos contratos. Ha de saber que con la cuota que abona puede estar amortizando, como ocurre en el caso litigioso y suele ser situación común, una parte muy reducida del capital y que, en consecuencia, la perspectiva de saldar la deuda puede prolongarse durante muchos años, con el correlativo devengo de intereses y enriquecimiento de la entidad, generando así el "deudor cautivo" que se ha reseñado, en la doctrina y jurisprudencia, como característico de esta clase de contratos. Con tales datos, en conclusión, no cabe estimar demostrado que el cliente, al contratar, supiera con una razonable certeza -al no constar que se le hubiera facilitado de forma precontractual o durante la conclusión o desarrollo del contrato- cuál iba a ser el coste real del préstamo, atendido el muy elevado interés que se le iba a aplicar. Así las cosas, hemos de declarar la nulidad de la cláusula de intereses por falta de transparencia material en la previsión contractual sobre su operatividad y efectos.



Esta **falta de transparencia** cualificada conlleva en este caso la declaración del carácter abusivo de las condiciones del contrato que determinan el interés ordinario y la que establece el modo de pago, la amortización y la liquidación periódica, pues se incorpora en una generalidad de contratos en contra de las exigencias de la buena fe y causa, por el grave riesgo para el consumidor que implica y se oculta a través de una información claramente deficiente, un desequilibrio importante en sus derechos y obligaciones.

La declaración del carácter abusivo de las condiciones citadas implica la nulidad de las mismas y con ella de los elementos esenciales del contrato de crédito "revolving". Y es que, pese a que conforme a lo dispuesto en *STJUE 5 de junio de 2019, C-38/17*, y de 25 de noviembre de 2020, *C-269/19*, el contrato debería de subsistir sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas; dicha subsistencia no resulta posible en este caso porque la supresión de dichas cláusulas provoca la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato (*STJUE de 3 de junio de 2019*). Y es que las condiciones que regulan la modalidad revolving son de carácter estructural y determinan la particular naturaleza y características concretas del negocio, constituyendo el núcleo del contrato el sistema de amortización diferido, en combinación con la reconstitución del límite del crédito disponible, por lo que no puede subsistir sin dicha cláusula, debiendo declararse la nulidad de todo el contrato, con los efectos restitutorios del art. 1303 del CC.

Este mismo criterio es el seguido en casos similares por la *Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª)* en su *Sentencia núm. 685/2020 de 21 diciembre (JUR 2021489)* o por la *Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª)* *Sentencia núm. 60/2021 de 18 febrero (AC02133)*.

Por ello, procede condenar a la entidad COFIDIS, S.A., a reliquidar la deuda y a restituir a la actora todas las cantidades abonadas por ella que excedan del capital prestado, más los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de la misma por aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 del CC.

CUARTO. Costas. La demandada debe ser condenada en costas (art. 394 LEC) pues se estima íntegramente la demanda, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** y, en consecuencia:

1. DECLARO la nulidad del contrato de línea de crédito bajo el sistema revolving de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito entre las partes, por considerar que la cláusula relativa al interés remuneratorio es nula por no superar el control de incorporación y transparencia.

2. CONDENO a COFIDIS, S.A., a estar y pasar por la anterior declaración, así como a reliquidar la deuda y a abonar a [REDACTED] las cantidades abonadas en exceso, más los intereses legales de dicha cantidad desde el pago en exceso y hasta la presente resolución y desde entonces hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Cantidades todas ellas que deberán determinarse en ejecución de sentencia.

Con expresa condena de costas procesales a la entidad demandada.

Contra esta resolución cabe formular, ante este Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación para su conocimiento por la Audiencia Provincial Cuenca, conforme disponen los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Líbrese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.